



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **EJECUTIVA** formulada por la **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER- PRECOMACBOPER** en contra de **PEDRO FERNANDO QUINTERO REYES**, veamos:

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- Allegue nuevo poder toda vez que el que se adjuntó con la demanda no contiene el correo electrónico de la apoderada a la que se le confirió poder para presentar la demanda, el cual debe coincidir con el que éste tiene inscrito en el registro nacional de abogados, conforme lo dispone el Art. 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, igualmente porque no menciona que respecto de que título valor versa la demanda, o en otras palabras cuál es el título base de la acción, lo anterior por cuanto la parte final del inciso primero del Art. 74 del C.G.P. dispone que en los poderes especiales, los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, y por último porque no tiene nota de presentación personal como lo exige el mismo artículo en cita, ni tampoco se allegó constancia que acredite que el mismo fue enviado como mensaje de datos por el demandante desde su correo electrónico, que debe ser el que aparece inscrito en el registro mercantil, de acuerdo con lo previsto en el inciso 3 del Art. 5 del Decreto arriba relacionado, **advirtiéndose** que en caso de allegarse el nuevo poder con la sola antefirma del poderdante, deberá anexarse todo los documentos echados de menos y determinados en el presente auto, o en caso contrario el poder deberá contener los requisitos establecidos por el Art. 74 del C.G.P., es decir nota de presentación personal como lo exige la norma en cita.
- Corrija el acápite de competencia y cuantía de la demanda, ya que menciona que la competencia es del juez civil municipal de Bucaramanga por el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación, siendo que dicho acápite se encuentra en blanco en la letra base de la acción, es decir

en ella no se especificó que el lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Bucaramanga.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que con el escrito aclaratorio y los anexos que se acercaren, se acompañe copia para el libelo, el archivo y los respectivos traslados.

NOTIFIQUESE¹,

Firmado Por:

**JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e84927f46603e97412606a960114df190060d9f175522e520aa8883acf6d58b

Documento generado en 30/11/2020 03:50:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.118 del 01 de diciembre de 2020.